

Expedientillo  
Electoral  
**112/2025**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/112/2025**

---

Formado con el escrito signado por Edvino Delgado Rodríguez, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente:

**TET-JDC-071/2025**

### **Clasificación Archivística**

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	112	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

ORIGINAL  
~~RECIBIDO~~  
OFICIALÍA DE PARTES

**Recibo:** el presente escrito de presentación de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de tres fojas tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexo:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de trece fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas,  
Oficialía de Partes

  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

El suscrito **EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ**, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC) en contra de la Sentencia Definitiva TET-JDC-071/2025 de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por ese H. Tribunal, misma que considero violatoria de los preceptos constitucionales contenidos en los Artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, adjunto el escrito de demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y sus anexos.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA EL TRÁMITE INMEDIATO

**ÚNICO.** En virtud de que la sentencia TET-JDC-071/2025 fue emitida por esta autoridad, y siendo este el acto impugnado, el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral debe ser presentado ante la autoridad responsable que emitió la resolución, en cumplimiento del Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

Una vez interpuesto el recurso, este H. Tribunal, en su carácter de autoridad responsable, tiene el deber legal y constitucional de realizar el trámite de



remisión sin dilación alguna, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Artículo 17, párrafo 1, y el Artículo 18, párrafo 1, de la LGSMIME:

1. **Aviso Expedito y Publicidad (Art. 17 LGSMIME):** Esta autoridad está obligada, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, a dar aviso de la interposición del medio de impugnación a la Sala competente del Tribunal Electoral por la vía más expedita, precisando el actor, el acto impugnado (Sentencia TET-JDC-071/2025), y la fecha y hora exactas de su recepción. Asimismo, debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados por un plazo de **setenta y dos horas**.
2. **Remisión Inmediata (Art. 18 LGSMIME):** Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas de publicidad, esta autoridad debe remitir al órgano competente del Tribunal Electoral —que para este caso es la Sala Regional del TEPJF con jurisdicción en Tlaxcala—, lo siguiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas:
  - El escrito original de la demanda de JRC, las pruebas y los demás anexos.
  - El informe circunstanciado que, en lo conducente, debe reunir los requisitos previstos en el párrafo 2 del Artículo 18 de la LGSMIME.

#### **PUNTOS PETITORIOS:**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado al suscrito, en mi carácter de actor en el expediente TET-JDC-071/2025, interponiendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Que esta autoridad, bajo su más estricta responsabilidad, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17, párrafo 1, y en el Artículo 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia, proceda a: a) Dar aviso de la interposición a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma inmediata y por la vía más expedita [286, a)]. b) Cumplir con la obligación de publicidad mediante la fijación del escrito en los estrados durante setenta y dos horas [286, b)]. c) Remitir la



demanda original de JRC, el informe circunstanciado y el expediente completo a la Sala Regional competente del TEPJF dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término de publicidad.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Tlaxcala, Tlaxcala a 27 de noviembre de 2025**



**EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**PROMUEVE:** C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA TET-JDC-071/2025

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El suscrito **C. EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ**, Promotor del Cambio Verdadero de Morena y parte actora y/o quejosa en el Procedimiento Sancionador señalo como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y citaciones, aún las de carácter personal, la dirección de correo electrónico siguiente: justi\_local@outlook.com, autorizando para recibir las citadas notificaciones a la Licenciada en Derecho ERIKA SANDRA JUÁREZ PÉREZ, con cédula profesional 12803182 y a la C. NICTE DIAZ MEDINA a quien autorizo para que consulten el expediente que se forme con motivo de la presentación de este escrito y su sustanciación, para que tomen notas e impresiones fotográficas del mismo, ante Ustedes con el debido respeto, y como mejor proceda, comparezco y expongo:

Comparezco ante este H. Tribunal Electoral en tiempo y forma, a interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de noviembre del 2025 y notificada el dia 25 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) en el



expediente **TET-JDC-071/2025**, con fundamento en el Libro Cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## I. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

El acto que se impugna es la **Sentencia Definitiva TET-JDC-071/2025**, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de Morena de fecha 26 de septiembre de 2025, el cual resolvió la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el expediente CNHJ-TLAX-279/2025.

## II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JRC

El presente Juicio cumple con los presupuestos del JRC, pues impugna un acto o resolución de una autoridad electoral de una entidad federativa, que es definitiva y firme, y se reclama que **viola preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## CAPÍTULO DE ANTECEDENTES

Para la adecuada sustanciación del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC), se exponen los antecedentes procesales que dieron origen al acto aquí impugnado, la Sentencia TET-JDC-071/2025:

**1. Inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO) y Solicitud de Medidas Cautelares:** El C. Edvino Delgado Rodríguez, en mi carácter de Promotor del Cambio Verdadero de Morena y parte actora y/o quejosa, promovió un Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO) ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de Morena, mismo que quedó



registrado bajo el expediente CNHJ-TLAX-279/2025. En el escrito inicial de queja, el suscrito solicitó la implementación de medidas cautelares, consistentes en la separación temporal del cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal para Marcela González Castillo.

2. Negativa de Medidas Cautelares por la CNHJ: La CNHJ emitió el Acuerdo de Admisión de fecha 26 de septiembre de 2025, en el que determinó la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas, lo cual consta en el CONSIDERANDO SEXTO del acuerdo. La CNHJ fundamentó su negativa bajo la premisa de que la separación temporal del cargo solicitada "envuelve en sí mismas una sanción" y "suponen... la suspensión del ejercicio de los derechos partidistas".

**3. Interposición del Recurso de Revisión contra Medidas Cautelares (Instancia Partidista):** En contra de dicha negativa, el suscrito interpuso el RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ante la propia CNHJ, dentro del plazo de 72 horas establecido en el Reglamento interno. En dicho recurso, se argumentó que la negativa constituía una indebida fundamentación y errónea calificación jurídica y se alegó la falta de ponderación de la apariencia del buen derecho (*Fumus Boni Iuris*) y el peligro en la demora (*Periculum in Mora*). Para sustentar la apariencia del buen derecho, se ofrecieron pruebas como el Instrumento Notarial 6481, Volumen 9, de la Notaría número Cuatro de Tlaxcala, y el ejemplar del periódico "SINTESIS".

**4. Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC):** Ante la resolución desfavorable o la ratificación de la negativa por parte del órgano partidista, el suscrito agotó la instancia interna y promovió el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC) ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET), mismo que quedó registrado con el número de expediente



TET-JDC-071/2025. El suscrito pretendió que el Tribunal local revocara el acuerdo de la CNHJ y declarara procedente la tutela preventiva.

**5. Emisión de la Sentencia Definitiva Local:** El Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó Sentencia Definitiva en el expediente TET-JDC-071/2025 el 21 de noviembre de 2025. Dicha sentencia es el acto definitivo y firme que se impugna mediante el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC), al considerar el suscrito que el TET ratificó la inconstitucionalidad de la negativa inicial de medidas cautelares al incumplir con los principios de debido proceso, legalidad y tutela judicial efectiva (Arts. 14, 16 y 17 de la CPEUM).

### **III. AGRAVIOS CONSTITUCIONALES**

La sentencia TET-JDC-071/2025 es inconstitucional y causa agravio por la violación a los **Artículos 1º, 14, 16 y 17 de la CPEUM**, conforme a lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD POR OMISIÓN DE PONDERACIÓN CAUTELAR, VULNERANDO LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La sentencia TET-JDC-071/2025 es inconstitucional al confirmar el acuerdo de la CNHJ (CNHJ-TLAX-279/2025) que negó las medidas cautelares, pues el Tribunal Electoral de Tlaxcala omitió realizar y subsanar el estudio de ponderación cautelar, afectando las formalidades esenciales del procedimiento (Art. 14 CPEUM) y la debida fundamentación y motivación (Art. 16 CPEUM).



El Tribunal local tenía la obligación de revisar de forma exhaustiva el cumplimiento de los principios que rigen la tutela cautelar, que, según la jurisprudencia electoral, son la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*). Al no reparar la omisión de la CNHJ de ponderar estos elementos, el TET validó una decisión que dejó al ciudadano en un estado de indefensión.

#### I. Sobre la Falta de Ponderación de la Apariencia del Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*):

El *fumus boni iuris* se refiere a la credibilidad objetiva de la queja y de la presunta violación. El promovente aportó, desde la instancia interna, pruebas documentales públicas y privadas, incluyendo un acta ante fedatario y el ejemplar de un periódico, así como pruebas técnicas, las cuales acreditan la existencia de hechos graves: la participación activa y preeminente del cónyuge de la denunciada (Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal) en eventos partidistas, en supuesta violación a la prohibición estatutaria que impide a los dirigentes promover a sus familiares hasta el segundo grado por afinidad (Art. 43(d) y Art. 8 del Estatuto de Morena).

Dichas pruebas son fundamentales para demostrar la seriedad objetiva de la queja y la existencia de presuntas faltas que debieron activar la tutela preventiva. Al no analizar la suficiencia de esta evidencia para configurar una apariencia del buen derecho, el TET no motivó ni fundó por qué la controversia carecía de la credibilidad necesaria para justificar una medida preventiva, violando el Artículo 16 constitucional.

#### II. Sobre la Omisión de Ponderar el Peligro en la Demora (*Periculum in Mora*):

El *periculum in mora* se configura por el riesgo inminente de que, al resolverse el juicio en el fondo, la sentencia ya no pueda tener un efecto eficaz o se



cause un daño irreparable. El TET ignoró que el peligro en la demora se materializaba de manera continua:

1. Reiteración de la Conducta Infactora: La permanencia de la C. Marcela González Castillo en el cargo de Presidenta del CEE de Morena en Tlaxcala le permite la continuidad y reiteración de la conducta presuntamente infractora, exacerbando el nepotismo y el influyentismo.
2. Afectación a Bienes Jurídicos Tutelados: El retraso en la adopción de la medida cautelar continúa afectando la unidad del partido y la estrategia electoral, que son valores reconocidos por la CNHJ como protegibles mediante medidas cautelares para "evitar la producción de daños irreparables".

La falta de ponderación de este riesgo inminente por parte del TET implica que el tribunal local no cumplió con su deber de administrar justicia de manera completa e imparcial [Art. 17 CPEUM], dejando desprotegidos los derechos del promovente y la regularidad de la vida interna del partido ante el avance del proceso sancionador.

En consecuencia, al confirmar el acuerdo de la CNHJ sin verificar la ponderación cautelar, el TET emitió una resolución que carece de la legalidad y exhaustividad necesarias para satisfacer los estándares del control de constitucionalidad electoral.

**SEGUNDO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DESNATURALIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR (VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CPEUM)**



La sentencia TET-JDC-071/2025 es inconstitucional debido a que el Tribunal Electoral de Tlaxcala avaló la errónea calificación jurídica del órgano partidista (CNHJ), que confundió la naturaleza preventiva y temporal de una medida cautelar con una sanción definitiva o anticipada. Esta confusión vulnera el debido proceso (Art. 14 CPEUM) y el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 17 CPEUM) al frustrar la función esencial de la justicia cautelar.

#### I. Confusión de Figuras Jurídicas: Medida Cautelar vs. Sanción Punitiva

La CNHJ, al negar la separación temporal del cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE), argumentó implícitamente que dicha medida equivalía a una suspensión de derechos o una destitución anticipada. Este es un error grave de derecho que el TET debió corregir, lo cual constituye una indebida fundamentación (Art. 16 CPEUM):

1. Naturaleza Preventiva de la Medida: Las medidas cautelares, como la separación temporal, tienen como objetivo salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA, lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, y evitar la producción de daños irreparables. Las medidas cautelares se dictan con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo.
2. Naturaleza Punitiva de la Sanción: En contraste, las sanciones (como la suspensión de derechos partidarios [532, c]) o la destitución del cargo) son consecuencias que se aplican solo después de haberse comprobado la infracción en el procedimiento y tienen una finalidad punitiva.

Al equiparar la restricción temporal funcional (medida cautelar) con una sanción definitiva, el TET aplicó un estándar legal excesivamente riguroso e incorrecto, desnaturalizando la tutela cautelar.



## II. Frustración del Principio de Solución del Conflicto

La indebida calificación jurídica del TET contraviene el espíritu constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Al negarse a adoptar la medida cautelar basándose en una errónea interpretación de su naturaleza, el tribunal local permitió que la supuesta conducta infractora (nepotismo e influyentismo) continuara, lo que hace ineficaz la futura resolución de fondo.

La separación funcional temporal es la única medida que logra la cesación inmediata de actos que ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados (unidad del partido y estrategia electoral). Al negarla bajo un pretexto legalmente insostenible, la sentencia del TET se apartó de la legalidad y afectó el derecho del promovente a obtener una justicia expedita y eficaz (Art. 17 CPEUM).

En conclusión, el Tribunal Electoral de Tlaxcala cometió una violación constitucional al debido proceso (Art. 14 CPEUM) al ratificar la confusión legal entre tutela preventiva y sanción punitiva, lo que resultó en la falta de protección efectiva contra el daño irreparable reclamado.

## **TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR OMISIÓN DE TUTELA PREVENTIVA (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM)**

La sentencia TET-JDC-071/2025 contraviene directamente el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a toda persona el derecho a que la justicia sea administrada de manera pronta, completa e imparcial [Conversación]. El Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET), al confirmar la negativa de la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia (CNHJ) a dictar medidas cautelares, frustró la esencia de la tutela judicial efectiva en su vertiente preventiva.

#### I. Denegación de Justicia Completa y Efectiva:

El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 17 CPEUM) no se limita a obtener una sentencia de fondo en un futuro, sino que exige la implementación de mecanismos que aseguren que, si se comprueba la violación, esta pueda ser reparada eficazmente. La función esencial de las medidas cautelares es precisamente "evitar la producción de daños irreparables" y "lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma".

Al negarse el TET a ordenar la ponderación y posible adopción de las medidas cautelares, se avaló una situación donde la justicia se vuelve meramente formal, pero materialmente ineficaz. La sentencia impugnada incumplió su deber de administrar justicia de forma completa e imparcial, al no ofrecer una respuesta eficaz y urgente ante el daño continuo que se reclama.

#### II. Consumación del Peligro en la Demora (*Periculum in Mora*):

El agravio radica en que la sentencia del TET ignora la urgencia generada por el peligro en la demora (*periculum in mora*), que se configura por la continuidad y reiteración de la conducta presuntamente infractora. Específicamente:

1. Riesgo Partidista Continuo: La denunciada, al ostentar el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE), mantiene el control sobre la estructura y los recursos partidistas. Su permanencia en el cargo permite que se siga exacerbando el nepotismo y el influentismo, afectando bienes jurídicos tutelados como la unidad del partido y la estrategia electoral.



2. Inutilidad de la Sentencia de Fondo: Si el proceso sancionador ordinario llega a su término (máximo de 30 días hábiles después de la Audiencia estatutaria) y se comprueba la infracción, la demora en la adopción de la medida cautelar habrá permitido que el daño se consume y se torne irreparable, viciando la legalidad de los procesos internos de Morena.

Por lo tanto, al permitir que la denunciada conserve las facultades para infringir los estatutos, el Tribunal local no protegió los derechos del promovente de manera pronta y efectiva (Art. 17 CPEUM), limitando la posibilidad de que la justicia sea efectiva. El TET debió actuar como garante de la tutela preventiva que el derecho de acceso a la justicia exige en casos urgentes de control de legalidad interna.

## IV. PRUEBAS

### A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en la **totalidad de las constancias** que integran los expedientes **CNHJ-TLAX-279/2025** y **TET-JDC-071/2025**, de conformidad con el **Artículo 14, párrafo 1, inciso e)** de la LGSMIME, que define este medio probatorio.

- **Objeto y Relación:** Esta prueba tiene por objeto demostrar que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al emitir la sentencia impugnada, tuvo a su alcance y debió valorar la existencia de los hechos y la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) acreditada con las documentales públicas y privadas anexas desde el inicio de la queja. Al no reparar la omisión de la CNHJ en la ponderación cautelar, el TET cometió las violaciones a la legalidad y exhaustividad señaladas en el Primer Agravio.



## B. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Consistente en las inferencias lógicas y jurídicas que se obtengan de los hechos controvertidos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente, en todo lo que favorezca al recurrente.

- **Objeto y Relación:** Mediante la presuncional humana, se busca demostrar a esta Sala Regional que:
  1. La **errónea calificación jurídica** de la medida cautelar como una sanción anticipada (Agravio 2) es una deducción lógica errada del TET, ya que la *restricción funcional temporal* es una herramienta de tutela preventiva.
  2. El **peligro en la demora (periculum in mora)** se encuentra acreditado por la deducción lógica de que la permanencia de la denunciada en el cargo le permite la continuidad del presunto influentismo y el control sobre la estructura partidista (Agravio 3), haciendo ineficaz la futura sentencia de fondo.
  3. Las presunciones, ya sean legales o humanas, son admisibles y no requieren prueba en contrario, salvo en el caso de las primeras, si existe prohibición expresa de la ley.

## V. PUNTOS PETITORIOS

A esa H. Sala Regional, con el debido respeto, solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con el presente escrito en tiempo y forma, interponiendo el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la Sentencia **TET-JDC-071/2025**, y ordenar se le dé el trámite de ley correspondiente.



**SEGUNDO.** Previos los trámites de ley y el estudio de los agravios hechos valer, y al actualizarse la violación a los Artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **REVOQUE** la Sentencia **TET-JDC-071/2025** emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**TERCERO.** Como efecto de la revocación, se **MODIFIQUE** la resolución del Tribunal de Tlaxcala y, consecuentemente, se **PROVEA LO NECESARIO PARA REPARAR LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMETIDA**, ordenando a la autoridad partidista competente (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena):

- Que emita una **nueva resolución** debidamente **fundada, motivada y exhaustiva**.
- Que en dicho acto, la CNHJ **descarte la errónea calificación jurídica** de la medida cautelar como sanción anticipada, reconociendo la naturaleza preventiva y temporal de la separación funcional.
- Que se realice la **ponderación exhaustiva** de la **apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*)** y el **peligro en la demora (*periculum in mora*)**, con base en las pruebas y hechos presentados por el actor, con el fin de **garantizar la cesación inmediata de la presunta conducta infractora**.

**CUARTO.** Para garantizar la **Tutela Judicial Efectiva** (Art. 17 CPEUM) y ante el riesgo de que la omisión de medidas cautelares continúe causando un **daño irreparable**, en caso de que esta Sala Regional estime que la gravedad de la omisión lo amerita, se **dicte directamente la medida cautelar** solicitada por el promovente, consistente en la separación temporal del cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal a Marcela González Castillo, hasta en tanto el procedimiento CNHJ-TLAX-279/2025 sea resuelto en el fondo.



**PROTESTO LO NECESARIO**

Tlaxcala, Tlaxcala a 27 de noviembre de 2025



**EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ**

